

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - BENJAMIN PIRA CASTILLO- RAD11001-33-34-004-2022-00554-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.


<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 10:36 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

202351003948291 CONTESTACIÓN BENJAMIN PIRA.pdf; PODER Y ANEXOS BENJAMIN PIRA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 16:24

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA - BENJAMIN PIRA CASTILLO- RAD11001-33-34-004-2022-00554-00

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No: 11001-33-34-004-2022-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: BENJAMIN PIRA CASTILLO

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

----- Forwarded message -----

De: **Zahira Espitia** <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

Date: vie, 14 abr 2023 a las 14:22

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA - BENJAMIN PIRA CASTILLO- RAD11001-33-34-004-2022-00554-00

To: Jeferson Duvan Camelo Arias <jcamelo@movilidadbogota.gov.co>

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001-33-34-004-2022-00554-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	BENJAMIN PIRA CASTILLO

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

--

ZAHIRA ESPITIA PÁEZ

Profesional Especializada 222-19

Dirección de Representación Judicial

--

Duvan Camelo Arias
Auxiliar Administrativo
Dirección de Representación Judicial
3649400 Ext: 6302



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202351003948291

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 14 de 2023

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No: 11001-33-34-004-2022-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: BENJAMIN PIRA CASTILLO

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por el policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicitó la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, en su versión libre manifestó que iba con **unos acompañantes**, que eran compañeros de trabajo, que estaba haciendo una vuelta de trabajo, cuando

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





es requerido en un retén de la policía de tránsito, solicitándoles los documentos e interrogándolo a él y a sus compañeros de trabajo.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **18 de mayo de 2021**, “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 a el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** , puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución No. 11286 del 18 de mayo del 2021** y la **Resolución 1100-02 del 22 de abril del 2022**.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El día 06 de octubre de 2020, el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.192.199, mientras conducía el vehículo particular con placas FPQ909, se le impuso la orden de comparendo No. 1100100000027675081 por la infracción **D-12** establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que prevé: «Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito». De la anterior imposición fue enterado, personalmente, el señor PIRA CASTILLO, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Con ocasión de la imposición del comparendo referido, el mismo 06 de octubre de 2020, el vehículo de placas FPQ909 fue inmovilizado y conducido a patios oficiales. Sin embargo, en el expediente administrativo No. 11286 de 2020 no existe constancia del pago que el ciudadano realizó por concepto de parqueadero y grúa. Este valor deberá ser probado por el demandante.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. El señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, compareció el 29 de diciembre de 2020 ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. 1100100000027675081.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNNT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, JOSÉ LEONARDO HERRERA CELY, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 06 de octubre de 2020 y; ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial del agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. El 19 de febrero de 2021 la autoridad de tránsito practicó la declaración del policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción. Adicionalmente, de ella y de la documental que consistió en allegar el certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de ese servidor público, se corrió traslado a la defensa con el fin de que el impugnante ejerciera el derecho de contradicción por medio de su apoderado.

Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado interrogó al declarante.

En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. En sesión de audiencia pública llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, la autoridad de tránsito procedió a decidir de fondo sobre la responsabilidad de **BENJAMIN PIRA CASTILLO** como contraventor. Para el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración del agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre el procedimiento que adelantó el 06 de octubre de 2020.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor a el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.192.199, respecto de la orden de comparendo 1100100000027675081, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificado como 11286 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de (30) S.M.D.L.V, equivalentes a (\$877.800) a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNNT, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual la apoderada defensora de **BENJAMIN PIRA CASTILLO** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNNT.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, mediante la Resolución No. 1100-02 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada personalmente al correo electrónico de la apoderada del señor PIRA CASTILLO jsanchez@equipolegal.com.co el 03 de mayo de 2022, según certificado de comunicación electrónica Email certificado, expedido por la empresa de envíos de Colombia 4-72, tal y como se evidencia a folios 78 y 79 del expediente en su versión digital. De tal modo, que la actuación administrativa quedo en firme el 04 de mayo de 2022, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente 11286 de 2020 a folio 80 del expediente digitalizado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Es de advertir, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso

Debe recalarse que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3,

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración del agente de tránsito que adelantó el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.





Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ", establece en el artículo 1°:

“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto).

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.
5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, “*Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones*” que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.





5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2020-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.





La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación*

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 “*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*”, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2020, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.





De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2020-287/2020-288 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los párrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito

23

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 30 de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 30. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo”. Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”; se encuentra la de “*2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte*”.

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la

26

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GYP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad

5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)

De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *“la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la “inmovilización”: Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó”*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"¹ (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual se basa en el hecho de que a juicio del demandante el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **BENJAMÍN PIRA**

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





CASTILLO y la ocupante que transportaba en el vehículo, y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, aunado a lo manifestado por el acompañante del conductor en el sentido en que contrato un servicio de transporte por aplicación tecnológica.

De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestaron de manera libre y voluntaria que estaba prestando un servicio por una suma de dinero, que finalmente confirmaron los ocupantes.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Aunado al hecho que, que fue el conductor quien manifestó que trabajaba con una aplicación de transporte. En esa medida tenemos que, el acompañante, acepto paga por un servicio prestando por una plataforma anula por completo cualquier reproche sobre una presunta vulneración a la órbita personal del señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**.



Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, **consistió en el testimonio del agente de tránsito**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que, de la declaración del agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: “... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra

33

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Para resolver estos críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiendo desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio¹⁶, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito¹⁷. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define a la agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁸; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de la referencia, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

(...)

De la declaración del agente de tránsito se extrae:

Manifestó el agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY, que realizó la orden de comparendo al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, porque las personas que lo acompañaban de forma libre informaron que estaban de afán que habían tomado el servicio de transporte por aplicación tecnológica, evidencia de

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



que el conductor, el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que genera la comisión de la infracción es el cambio del servicio. Siendo el testimonio el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por el uniformado, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del **expediente 11286 de 2020**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías





públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el

42

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba unos pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestó el valor pactado por dicho servicio.

Es del caso aterrizar el análisis sobre la conducta endilgada, sus elementos constitutivos y su relación con el debido proceso. Los principios de legalidad y tipicidad son un pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, al respecto señala:

nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige:

(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable²

Estos aspectos tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Así mismo, la referida Corte ha establecido que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, para este caso, el Congreso de la República. Es decir, solo este órgano y de manera previa establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

² Corte Constitucional, Sentencia C-713/2012 del 12 de septiembre de 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO





Y el de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

También, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."³

Quiere decir ello que, para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, esto de conformidad con la sentencia C-713/12, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;*

³ Ibídem





Con ello en mente, se trae a colación que el presente proceso contravencional se adelantó con fundamento (respecto de la conducta endilgada) en lo estipulado en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 el cual refiere:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

Tras la lectura de la infracción que fue materia de investigación, se encuentra que el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando la modalidad del servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

De esta manera, no existe razón para pensar que el cambio de servicio implica que la administración estuviera en la obligación de comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales, tal como lo sugirió el convocante. En su lugar, la parte impugnante en la audiencia de impugnación no podía someter a la entidad a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Con todo, en el presente caso la administración demostró que el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, transportaba a un acompañante que contrato un servicio de transporte solicitado por la segunda y que, por supuesto, el primero recibiría una remuneración por aquél. Interpretar que el cambio de servicio solo ocurrirá con el pago efectivo del pasaje, tarifa o contraprestación es dejar de lado que estos requisitos no fueron previstos por el legislador, luego, no son elementos del tipo

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



investigado y no deberán ser objeto del análisis del fallador de primera o segunda instancia.

Con la descripción típica de la infracción, la remisión normativa a las definiciones de los servicios de transporte que la parte demandante realizó no tiene sentido, cuando se analiza a plenitud el tipo sancionatorio descrito en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT como se expone a continuación.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁴, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de

⁴ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.





comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración de la policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañante por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO , cambio el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



proceso administrativo que alega el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, oportunidad para argumentar en su defensa, en la cual el BENJAMÍN PIRA CASTILLO indicó, que: “(...)estaba transitando por la carcas con 73, había un renten de tránsito y en ese momento me pararon, me detuve y me solicitaron los documentos dice el agente de tránsito que me iba a hacer un comparendo y solicitaron que descendieran los ocupantes y compañeros de trabajo porque íbamos a hacer una vuelta de trabajo en la 127 con autopista norte. Posteriormente el agente de tránsito me dijo que me iba a hacer un comparendo (...) Y en su defensa solicitó la declaración del agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial del funcionario que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...”

49

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese su señoría que, el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

50

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un

51

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

53

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, consistente en declaración juramentada del uniformado JOSE LEONARDO HERRERA CELY , quien elaboró y notificó la orden de comparendo.

Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **11286 de 2020**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

“Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el

54

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación..”

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **EFRAIN FERNANDEZ GARCIA compareció** ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.





11. TIPO DE INFRACTOR		0 0 0 0 3 1 9 2 1 9 9 1 C 1	
CONDUCTOR	X	EXP.	VENC. X
PEATÓN		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
PASAJERO		1 9 9 2 2 0 PIRA CASTILLO BENJAMIN	
12. LICENCIA DE TRANSITO		DIRECCIÓN	
ORG. DE TIPO	NUMERO DEL DOCUMENTO	DIR	
1 1 0 0 1 1	1 0 0 1 7 4 3 7 4 7	IDAD	
		TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR	
		MUNICIPIO	
		DIRECCIÓN ELECTRONICA	
		DIR	
13. DATOS DEL PROPIETARIO			
TIPO DE DOCUMENTO		No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
C.C. T.I. C.E. PASAP.		1 0 1 3 6 3 7 0 9 1	
		NOMBRES Y APELLIDOS	
		Pira Marcela	
14. DATOS DE LA EMPRESA			
NOMBRE DE LA EMPRESA:		TARJETA DE OPERACIÓN N°	
NIT			
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO			
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:		PLACA	ENTIDAD
HERRERA CELY JOSE LEONARDO		87303	SETRA-MEBOG
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO)			
16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN			
PATIO N° Alamos (Servicio Particular)		GRUA NUMERO: 45	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03		PLACA GRUA: WGQ471	54200
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
Si transporta al señor lorena de jesus ccc 51912697 y jhon victor lopez cc 80188921 de chapinero a la 127 por aplicacion ignologica por valor 11500 Solicitado por aplicacion tecnologica			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
HERRERA CELY JOSE LEONARDO			
87303			
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No 0003192199	C.C. No	

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que “la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo**





será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", Negrilla fuera de texto.

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito"*, en el artículo 22, establece:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte público opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible

58

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, **MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, cuando a la letra establece:

(...)

INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable

La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

(...)

Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)"





En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.⁵ (...)

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor BENJAMÍN

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





PIRA CASTILLO, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

61

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La*





nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁶, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

⁶ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido





proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, por cuanto:

El ciudadano **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.192.199**, señala que se le vulneraron derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000027675081, al señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 3.192.199**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue enterado el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

- I. **El día 06 de octubre de 2020**, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000027675081 al conductor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO**, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

65

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



- II. **El día 29 de diciembre de 2020**, se hace presente el conductor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
- III. **El día 19 de febrero de 2021**, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada del Agente de Tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.
- IV. **El 18 de mayo de 2021**, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración del agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- V. **El 22 de abril de 2022**, Mediante Resolución No. 1100-02, se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las

66

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por



infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código”*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomo la

71

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Transito tomo la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Transito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto***

72

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y

73

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por la funcionario **P.T JOSE LEONARDO HERRERA CELY** , portador de la placa policial N° **87303**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en

74

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

75

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad**, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada

76

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO , consistente en declaración juramentada del uniformado **P.T JOSE LEONARDO HERRERA CELY** , portador de la placa policial N° **87303**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad

77

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

78

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** cambio el servicio que el vehículo con placa **FPQ909** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho





proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el

80

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)⁷

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

⁷ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





3.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LOS MISMOS.

Fecha de los hechos: 06 de octubre de 2020, de acuerdo con la orden de comparendo No. 11001000000027675081 impuesta a el señor BENJAMIN PIRA CASTILLO. (Folio 2) del expediente 11286 de 2020 en su versión digital.

Fecha de la audiencia pública de impugnación: 29 de diciembre de 2020 (Folios 4 al 6) del expediente en su versión digital.

Fecha en la que se profiere la decisión de primera instancia: 18 de mayo de 2021, la autoridad de tránsito declaró contraventor a el señor BENJAMIN PIRA CASTILLO (Folios 22 al 40) del expediente en su versión digital.

Fecha de interposición del recurso de apelación: 18 de mayo de 2021, la apoderada del señor BENJAMIN PIRA CASTILLO, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que la declaró contraventor (Folio 40 a 52) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se resuelve el recurso de apelación: Resolución 1100 - 02 del 22 de abril de 2022. (Folios 58 al 70) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se notifica la decisión: Resolución con notificación personal a la apoderada del señor PIRA CASTILLO, al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co el 03 de mayo de 2022. (Folios 78 y 79) del expediente en su versión digital.

Fecha de firmeza de la actuación administrativa: El 04 de mayo de 2022 según Constancia de ejecutoria de la misma fecha. (Folio 80) del expediente en su versión digital.





ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EN GENERAL LA TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SANCIONAN AL DEMANDANTE.

Con la imposición de la orden de comparendo, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Contravenciones y la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, surtió cada una de las etapas propias del procedimiento contravencional, regulado especialmente por el CNTT y en los demás aspectos no previstos, por el CPACA.

En sede administrativa se recaudó, a solicitud de parte, el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del investigado, pruebas que fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así mismo, se tuvo en cuenta en la valoración y al momento de expedir la decisión los alegatos de conclusión expuestos por la defensa de la inculpada.

Todo lo anterior, se revisó y valoró nuevamente por parte de la segunda instancia al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia. Recurso que fue resuelto en el término previsto y teniendo en cuenta los argumentos del recurso de alzada expuestos por la parte impugnante.

Entonces, al no evidenciarse ninguna de las violaciones a la Constitución y a la ley alegadas por la apoderada del señor **BENJAMÍN PIRA CASTILLO** en su escrito, y una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, donde se demostró no sólo la comisión de la infracción D.12, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten, como los de defensa y de contradicción, en el marco del debido proceso, este despacho no evidenció que se haya vulnerado algún derecho del ciudadano que dé lugar a que resuelva favorablemente una solicitud de nulidad de los actos administrativos, **Resolución No11286 del 18 de mayo del 2021** **Resolución No. 1100-02 del 22 de abril del 2022**, en los términos incoados por la apoderada.





En segundo término, no habría lugar a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configuró la trasgresión al debido proceso, en ninguna de las etapas de la investigación, por el contrario, la autoridad de tránsito, dio plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- **Documentales**
 1. Las propias aportadas por la parte demandante.
 2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor BENJAMÍN PIRA CASTILLO , contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la

85

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vínculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

https://drive.google.com/drive/folders/1qXpqDj_q3AHqw5qX941Gw1Q-UMW3ahqt?usp=sharing

2. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co- zespitia@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351003948291

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Apoderado Judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.

T.P. No. 105.386 del C.S. de la J.

87

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vía e-mail

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICACIÓN No:	11001333400420220055400-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	BENJAMÍN PIRA CASTILLO

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos zespitia@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

Zahira N. P.
ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ
CC. 52.330.342 de Bogotá D.C.
TP. 105286 Expedida por el CSJ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.330.342**

ESPITIA PAEZ

APELLIDOS

ZAHIRA NAYIBBE

NOMBRES

Zahira Nayibbe Espitia Paez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1975**

PAUNA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

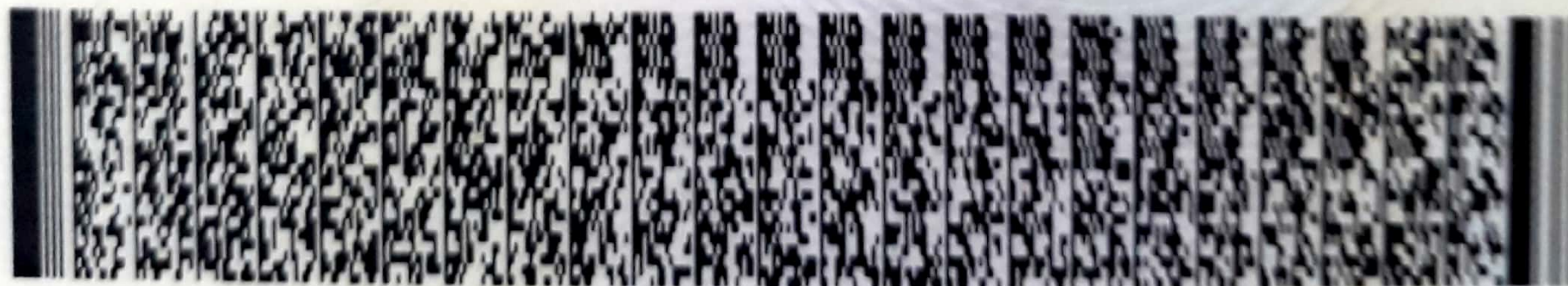
SEXO

25-MAR-1993 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00430349-F-0052330342-20130410

0032669834A 1

1462208948



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 378933

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52330342.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	105286	16/01/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AVENIDA CALLE 13 # 37-35	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3649400 - 3112968984
Residencia	CARRERA 57 # 188-80 CASA 105	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2668943 - 3112968984
Correo	ZAHIRA_770@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **julio** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ZAHIRA NAYIBBE

APELLIDOS:
ESPITIA PAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
01/12/2000

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
52330342

FECHA DE EXPEDICIÓN
16/01/2001

TARJETA N°
105286



BOGOTÁ D.C.

Zahira Espitia <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

PODERES JUDICIAL 15 DE MARZO 2023

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

16 de marzo de 2023, 09:10

Para: Zahira Espitia <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

[Texto citado oculto]

--

Atentamente

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

7 archivos adjuntos

 **PODER FERNANDO ALVARADO.pdf**
403K **PODERES ANDREA V.pdf**
403K **PODERES FREDY JARAMILLO.pdf**
403K **PODER CESAR QUIROGA.pdf**
403K **PODER PIRA.pdf**
403K **PODER CLAUDIA AGUIRRE.pdf**
403K **PODERES JUAN CARMELO.pdf**
403K

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL Nº 1100100000027675081

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE				
AV. CL. CR. AL. DG. TR.	20			AV. CL. CR. AL. DG. TR.	75			Bogotá	2-CHAPINERO

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:
Bogotá

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO OFICIAL PARTICULAR PUBLICO

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL MUNICIPAL PASAJEROS MIXTO CARGA

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	ASALARIADO	DE TURISMO	OCASIONAL
-----------	------------	--------	----------	---------	------------	------------	-----------

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/> TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMAEM.

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
(C.C.) T.I. C.E. PASAP.	0 0 0 3 1 9 2 1 9 9
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO	CATEG.
0 0 0 0 3 1 9 2 1 9 9	C 1
EXP. VENC. X	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
1 5 0 2 2 0	PIRA CASTILLO BENJAMIN
DIRECCIÓN	EDAD
na	51
TEL.FONO FIJO Y/O CELULAR	MUNICIPIO
na	na
DIRECCIÓN ELECTRONICA	na

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR PEATON PASAJERO

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DEL TIT. NUMERO DEL DOCUMENTO
1 1 0 0 1 1 0 0 1 7 4 3 7 4 7

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD NOMBRES Y APELLIDOS
(C.C.) T.I. C.E. PASAP. 0 1 0 1 3 6 3 7 0 9 1 Pira Marcela

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA: TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: HERRERA CELY JOSE LEONARDO PLACA 87303 ENTIDAD SETRA-MEBOG
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N° Alamos (Servicio Particular) GRUA NUMERO: 45 CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 N°. 52-03 PLACA GRUA: WGQ471 54200

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si transporta al señor Irenza de Jesus ccc 51912697 y jhon victor lopez cc 80188921 de chapinero a la 127 por aplicacion ignoquca porvaldr 11500 Solicitado por aplicacion tecnologica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS C.C. No DIRECCIÓN: TELEFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
HERRERA CELY JOSE LEONARDO
87303
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
[Firma]
C.C. No 0003192199

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No

ORIGINAL

	FECHA DE SOLICITUD	NOMBRE DEL CIUDADANO	CEDULA	FECHA DE COMPARENDO	Numero de Comparendo	CODIGO
4.417	10/09/2020 - 10:33	Benjamin Pira Castillo	3192199	Mar. 06/10/2020	11001000000027600000	D 12
4.418	10/09/2020 - 10:36	HENSON MOSQUERA	1016001275	MAR. 05/10/2020	11001E19	C 02
4.42	10/09/2020 - 10:56	MARIO ARIAS GOMEZ	79465578	MAR. 02/10/2020	11001E19	C 29

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE:	11286 del martes, 29 de diciembre de 2020
COMPARENDO No.	110010000000 27675081
INFRACCION	D12
CONDUCTOR:	BENJAMIN PIRA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	3.192.199
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	3192199
PLACA VEHÍCULO:	FPQ909
TIPO DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C, siendo las **11:00 horas** del **martes, 29 de diciembre de 2020**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformados en tiempo. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO** identificado con C.C. No. **3.192.199**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: si quiero estar asistido por uno. En virtud de lo anterior el IMPUGNANTE es asistido por su apoderado el Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificada con cedula de ciudadanía No **1.053.339.903** y tarjeta profesional No **310017** del C.S. de la J. al cual se le reconoce personería para actuar en este proceso, en la presente diligencia. Recibirá notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, celular 3162597131.

Acto seguido se le da el uso de la palabra al ciudadano impugnante a fin de tomar los generales de ley: **EDAD: 52 AÑOS, ESTADO CIVIL: CASADO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA TRANSVERSAL 68 F No 37 30 BARRIO ALQUERIA BOGOTA NUMERO TELÉFONO 3132893835 CORREO ELECTRONICO: bpira1@hotmail.com PROFESIÓN U OFICIO. TRANSPORTES PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al Despacho en forma de relato los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo **No. 110010000000 27675081 por la infracción D12. CONTESTO:** estaba transitando por la caracas con 73, había un retén de tránsito y en ese momento me pararon, me detuve y me solicitaron los documentos del vehículo, y en ese momento me dice el agente de tránsito que me iba a hacer un comparendo y solicitaron que descendieran los ocupantes y compañeros de trabajo por que íbamos a hacer una vuelta de trabajo en la 127 con autopista norte. Posteriormente el agente de tránsito me dijo que me iba a hacer un comparendo a lo que le pregunte por qué motivo y en ese momento bajaron los compañeros y los interrogaron y en ese momento ellos dijeron que me estaban acompañando a hacer una vuelta de trabajo y el policía hizo caso omiso a lo que dijeron ellos y eso que le explicamos que no se trataba de ningún servicio. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho qué relación tiene Usted con la señora LORENZA DE JESUS y JHON VICTOR LOPEZ **CONTESTO.** Son compañeros de trabajo y amigos. **PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si usted en algún momento del procedimiento aceptó la infracción. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO.** Sírvase informar al Despacho que tiene que decir respecto a las observaciones del comparendo que manifiestan "Si TRANSPORTA AL SEÑOR LORENZA DE JESUS CCC 51912697 Y JHON VICTOR LOPEZ CC 80188921 DE CHAPINERO A LA 127 POR APLICACIÓN TGNOLUGCA POBVALOR 11500. SOLICITADO POR APLICACIÓN TECNOLÓGICA". **CONTESTO.** Es totalmente falso lo consignado en estas observaciones. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si tiene pruebas para demostrar los hechos que narra. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO.** Sírvase informarle al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir, suprimir o aportar a la presente diligencia **CONTESTO.** No Señor.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En razón a la remisión por compatibilidad y analogía contenida en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho decretará las pruebas, de la forma establecida en el artículo 176 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser practicadas con el objeto de llevar al fallador a la convicción necesaria para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducción, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES.

1. La declaración del agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY con placa policial No 87303, quien impone la orden de comparendo No 27675081 del 06 de octubre de 2020.

DOCUMENTALES.

1. Certificado de técnico vial del agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY con placa policial No 87303, que impone a orden de comparendo No 27675081 del 06 de octubre de 2020.

A SOLICITUD DE OFICIO

1. Citar al agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY con placa policial No 87303, que impone a orden de comparendo No 27675081 del 06 de octubre de 2020, con el fin de que explique los motivos que llevaron a la imposición de la orden de comparendo.

En consecuencia, el Despacho, considerando que las pruebas solicitadas por la defensa son conducentes, pertinentes y útiles, resuelve:

PRIMERO: DECRETAR por prueba pertinente, conducente y útil la declaración del agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY con placa policial No 87303, que impone la orden de comparendo No 27675081, con el fin de que explique los motivos que llevaron a la imposición de la orden de comparendo.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba pertinente, conducente y útil, certificado de técnico vial del agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY con placa policial No 87303, quien impone a orden de comparendo No 27675081.

Notificar en Estrados lo aquí resuelto a la defensa; siendo las **10:25 horas** indicándole al **IMPUGNANTE** y a su apoderado que contra el mismo procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del CNT quien manifiesta: **NO INTERPONGO RECURSO.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Por lo anterior esta Autoridad en uso de sus facultades;


RESUELVE


PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que tenga su continuación el **día 19 de febrero de 2021 a las 18:00 horas.**


SEGUNDO: CITAR por intermedio de la Dirección Seccional de Tránsito al agente de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY con placa policial No 87303, funcionario que elaboró la orden de comparendo de la referencia, para **el día 19 de febrero de 2021 a las 18:00 horas.**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 11:40 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL JOSÉ MONCADA BARBOSA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


BENJAMÍN PIRA CASTILLO
IMPUGNANTE
C.C.3.192.199


DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
C.C. 1.053.339.903
T.P. 310017 del C.S. de la J.
APODERADO IMPUGNANTE


OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA
ABOGADO SUSTANCIADOR
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE	11286
COMPARENDO	110010000000 27675081
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	BENJAMIN PIRA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANIA No	3.192.199
PLACA:	FPQ909
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C, 19 de febrero de febrero de 2021 siendo las 06:00 pm, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **BENJAMIN PIRA CASTILLO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **3.192.199**, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) doctor(a) **WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.013.652.448** portador (a) de la Tarjeta Profesional **305569 del C.S de la J**, quien presento sustitución del poder conferido al Doctor **DIEGO PACHON MALAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.339.903 y Tarjeta Profesional No. 310017.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar a la citado profesional quien indica que su dirección de notificación es el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co

Se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** identificado con cédula de ciudadanía **1.014.182.445** y portador de la laca policia **87303** agente que impuso la orden de comparendo, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es la práctica de la prueba testimonial consistente en la declaración de la Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos, haciendo la claridad que conforme es de resorte de las competencias de la suscrita autoridad de tránsito, el tema de la prueba gravita en torno a: (i) establecer si la conducta desplegada por el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO** el día de imposición de la orden de comparendo de la referencia, es constitutiva o no la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

Este despacho, procede a INCORPORAR copia del CERTIFICACION Y/O ACTA DE GRADO que acredita como Técnico en Seguridad Vial del patrullero **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** identificado con cédula de ciudadanía **1.014.182.445** y portador de la laca policía **87303**, el cual fue allegado en copia simple del archivo de la Secretaria Distrital de Movilidad, y se le corre traslado del mismo a la apoderada del impugnante, quien manifiesta: "*me manifestare en alegatos*"

En este estado de la diligencia el Despacho quiere ponerle de a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el despacho procede a recibir la declaración de la agente de tránsito.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

PRUEBA SOLICITADA

DECLARACIÓN del (la) Agente de Tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** identificado con cédula de ciudadanía **1.014.182.445** y portador de la laca policía **87303**, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va a rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta al agente de tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** identificado con cédula de ciudadanía **1.014.182.445** y portador de la laca policía **87303**, si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Si señor. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **ESTADO CIVIL:** Soltero edad: 34 años **DIRECCION DE NOTIFICACIONES:** CRA 36 # 11 – 62 seccional de transito **TELÉFONO:** 3133109334

PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted fue el (la) funcionario (a) que realizó la orden el comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente en (1) folio: no sin antes poner de presente el Artículo 162. C.N.T Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. Así, las cosas nos remitimos al artículo 392 del código de procedimiento penal literal D "El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos". **CONTESTO:** sí señora.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si cuenta usted con estudios técnicos de seguridad vial. **CONTESTO:** sí

PREGUNTADO: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citado a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si

PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO.** Me encontraba realizando área de fiscalización en la carrera 20 con calle 75 verificando vehículos aleatoriamente para verificar documentación y estado anímico, a lo que detengo el vehículo en mención, a lo que le solicito documentos licencias y cedulas de los pasajeros y conductor, a lo que se bajan de la parte posterior los pasajeros y me manifiestan de manera libre y espontánea que ellos no se pueden quedar en el sitio ya que van de afán y por eso habían tomado el vehículo por aplicación ya que no habían taxis para transportarlos, a lo que caigo en cuenta y le explico a los pasajeros que ese servicio no está autorizado y de igual forma le explico al conductor le hago la orden de comparendo e inmovilización del vehículo.

PREGUNTADO. Sírvase indicar cuál era el servicio autorizado del vehículo de la referencia. **CONTESTO.** Particular

PREGUNTADO. Sírvase indicar al Despacho, que tipo de servicio estaba prestando el ahora impugnante con su vehículo en el momento en que usted lo requirió. **CONTESTO.** Público de pasajeros de transporte individual

PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho cuanto tiempo duro el procedimiento adelantado por usted. **CONTESTO.** Entre 40 minutos y una hora mientras llegaba la Grúa

PREGUNTADO. Infórmele al Despacho como evidencio usted que el impugnante se encontraba realizando la infracción D12. **CONTESTO.** Los usuarios le cancelan hasta ese punto ya que no continúan el viaje completo

PREGUNTADO. Infórmele al Despacho si el procedimiento lo adelanto solo o acompañado. **CONTESTO.** Solo

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

PREGUNTADO Manifieste al despacho si se ratifica en procedimiento adelantado y la notificación del comparendo en referencia. **CONTESTO.** Si

PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. **CONTESTO.** No.

Una vez recepcionado el testimonio de la agente de tránsito, este despacho procede a surtir traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante, para que interrogue,

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho para el diligenciamiento de la orden de comparendo. **CONTESTO.** la evidencia en el pago en el lugar

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho como es cierto sí o no que usted le entregó copia de orden de comparendo que obra en el expediente al presunto infractor. **CONTESTO.** Si le entregue copia

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho como es cierto sí o no que la tirilla es igual a la orden de comparendo que está en el expediente. **CONTESTO.** No

PREGUNTADO: manifieste al Despacho si conoce la norma aplicable para este tipo de procedimientos. **CONTESTO.** Si

PREGUNTADO: manifieste al Despacho si aplica el Manual de Infracciones de tránsito. **CONTESTO.** Si

PREGUNTADO: manifieste al Despacho cuando fue la última vez que realizo un curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte. **CONTESTO.** Este año

PREGUNTADO: manifieste al Despacho cuales son las facultades que le asisten al interior de este tipo de procedimientos. **CONTESTO.** Verificar documentación y al observar la falta poder realizar la orden de comparendo.

PREGUNTADO: manifieste al Despacho si usted realizo algún tipo de preguntas a los actores que realizaron a los actores que participaron en el procedimiento. **CONTESTO.** No

PREGUNTADO. manifieste al Despacho como es cierto si o no que usted realizo conversación con los acompañantes en presencia del conductor. **CONTESTO.** Si

PREGUNTADO. manifieste al Despacho como concluye usted que la supuesta entrega de dinero tenía como finalidad el pago por una supuesta contraprestación de un servicio no autorizado. **CONTESTO.** Como lo explique anteriormente el mismo usuario de manera libre y espontánea le dijo al conductor que le cancelaba la mitad del servicio ya que el no lo podía seguir transportando al destino final

PREGUNTADO. manifieste al Despacho si cuenta con algún tipo de prueba que pueda comprobar la existencia del supuesto pago. **CONTESTO.** No.

En este estado de la diligencia, este despacho da por cerrada la etapa probatoria, toda vez que las partes intervinientes no tienen más pruebas por anexar al proceso ni objeción alguna.

Se le corre traslado al apoderado del impugnante para que realice sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN****Párrafo introductorio**

Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si Benjamín Pira Castillo es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Nulidad acto administrativo

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

Errores en diligenciamiento

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

- Casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica.
 - Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito
 - En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de conocimiento del agente de tránsito respecto de las normas aplicables al procedimiento, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, este no logró acreditar su conocimiento sobre dichos aspectos. A continuación, la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran dicha irregularidad:

- *(agregar respuestas contradictorias realizadas por el agente)*

//Cabe destacar, que sin mediar solicitud previa por parte del declarante el despacho puso de presente la orden de comparendo, sin siquiera mencionar la base normativa para fundamentar su actuar, dicho parámetro normativo era el artículo 221 numeral 7 del CGP que determina que para proceder a autorizar la revisión de documentos a los declarantes debe mediar una solicitud previa y expresa del declarante, en este caso en particular no la hubo, viéndose gravemente afectada la espontaneidad de la declaración del agente.

Curso de actualización en normas de tránsito

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuación. // el agente respondió no acordarse de la fecha, de lo cual puede

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

interpretarse que no efectuó dicha actualización el agente respondió que recientemente hizo un curso sin embargo, cuando se le preguntó si podía corroborar la actualización, éste adujo no poder hacerlo. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del PT. José Leonardo Herrera Cely vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para adelantar este tipo de actuaciones debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Benjamín Pira Castillo y sus acompañantes, exigiendo determinar relación o parentesco existentes entre estos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Benjamín Pira Castillo no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Adicionalmente, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que el agente, al aceptar en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, claramente en este caso se dio lugar a un interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente de tránsito.

Estas aseveraciones efectuadas por el agente José Leonardo Herrera Cely, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado ya que, valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró de forma ajena a derecho, prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigador/a activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo, mediante la realización de una verdadera diligencia de interrogatorio que no se encuentra permitida para el agente.

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, quien señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según su declaración, la prestación del servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa sobre el método de pago utilizado, este respondió que en //efectivo //tarjeta, sin mencionar de manera clara la razón para creer que el supuesto intercambio de dinero configuraba el cobro de un viaje, solamente se basó en supuestas manifestaciones recolectadas por terceros, que nunca fueron llamadas al presente trámite, configurando la postulación de una prueba netamente indirecta y de oídas, carente de ratificación en el trámite sancionatorio que, claramente correspondía al ente investigador ratificar dentro del presente asunto.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por su parte, las cuales fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración del agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por si sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por el agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNTT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por el agente José Leonardo Herrera Cely .

Lo anterior a razón que, en la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es menester mencionar, que la implementación de la modalidad de comparendos electrónicos violó abiertamente tanto la Resolución 3027 de 2010 como la Ley 769 de 2002 que estipulan para la imposición de las ordenes de comparendo, un formulario de comparendo único nacional. Obra por su ausencia la resolución o ley que determinará de manera expresa y concreta el nuevo formato a implementar con ocasión a la nueva modalidad electrónica. Si bien, los avances tecnológicos son bienvenidos, ello es válido siempre y cuando respeten la jerarquización normativa y el deber de procurar por el establecimiento de una coherencia regulatoria, para de esa forma evitar un alto nivel de indeterminación y poca certeza jurídica que afectan en gran medida la armonía de un sistema jurídico. Fue tan acelerada y poco planeada la implementación de estos dispositivos electrónicos, que en múltiples comparendos se han evidenciado fallas técnicas que afectan gravemente la producción y contenido ideológico del comparendo

Sea del caso agregar que las preguntas relativas a la verificación de los conocimientos del agente de tránsito no son de recibo para la Secretaría Distrital de Movilidad, en tanto que esta indica que lo que se busca de manera exclusiva en este trámite es determinar si la infracción fue cometida por elimpugnante, y que, por ende, todo tema ajeno a este es susceptible de exclusión. Nos oponemos a esta opinión, por las siguientes razones:

- El artículo 220 del Código General del Proceso indica que el juez rechazará aquellas preguntas que tiendan a provocar conocimientos del declarante, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Lo anterior ocurre en este caso, por cuanto que el agente de tránsito debe ser un sujeto especializado en la profesión que ejerce.
- El derecho administrativo sancionatorio, en su categoría de contravenciones de tránsito, no es de aquellos pertenecientes a un régimen de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la apreciación de la Secretaría de movilidad consistente en que el procedimiento contravencional de tránsito solo pretende determinar la ocurrencia de la infracción, es equivocada, si se tiene en cuenta que la administración tiene la carga de comprobar los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, es decir, el hecho, el daño, y un nexo causal.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía elimpugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1. De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Benjamín Pira Castillo.

Una vez dejadas las constancias del caso, se procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **27 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 06:00 PM**, con la finalidad de continuar con el trámite derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

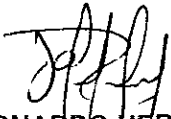
RESUELVE:


PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **27 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 06:00 PM**, con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda.


No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 7:00 pm, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JOSE LEONARDO HERRERA CELY
1.014.182.445
C.C. No.
Placa policial No. 087303.
Agente.


WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO
C.C. No. 2013 632448
T.P No. 305509
APODERADO


JEANNY CARDOZO LOAIZA
ABOGADO CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el (a) señor (a):

Patrullero JOSÉ LEONARDO HERRERA CELY

Cedula 1014182445 de Bogotá

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, le otorga el título de :

TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL

Programa con Registro Calificado, Otorgado mediante Resolución Nro. 539 del 16 de febrero de 2005 del Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2009.
Registrado en el libro 01 folio 31, bajo el número 263.

Intendente, EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Jefe Registro y Control Académico Escuela de Seguridad Vial

Mayor, FABIO MISAEL CRISÓSTOMO GUERRERO
Decano Facultad de Estudios Policiales Especializados

Mayor, ROBERTO GONZÁLEZ FIGUEROA
Director Escuela de Seguridad Vial (E)

Brigadier General, EDGAR ORLANDO VALLE MONQUERA
Director Nacional de Escuelas

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11286
Comparendo: 21675081
Infracción: D12
Impugnante: Benjamin Piva Castillo
Cedula: 3192199
Placa Vehículo: _____
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Diego Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.339.903 de Chiquinquiró, portador de la Tarjeta Profesional No. 310077 del C.S. de la J., de manera comedida concuro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el señor Benjamin Piva Castillo, con cédula No. 3192199 dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Wolfgang Camilo Cañan Pinto, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1013852448 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 305569 del C.S. de la J., para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

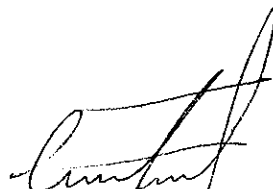
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Wolfgang Camilo Cañan Pinto en los términos antes descritos.

Atentamente,



C.C. 1053339903
T.P. 310077 del C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 1013852448
T.P. 305569 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PUBLICA INFRACCION D12

EXPEDIENTE	11286
COMPARENDO	110010000000 27675081
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	BENJAMIN PIRA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA No	3.192.199
PLACA:	FPQ909
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. **martes, 27 de Abril de 2021**, siendo las **18:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

No se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO** identificado con la C.C. No. **3.192.199**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el(a) Dr(a) **DIEGO PACHON MALAGON**, identificado con C.C. No. 1.053.339.903 y tarjeta profesional No. 310017 del C.S. de la J, quien allega sustitución al poder conferida por el Dr(a) **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado con c.c. **1.032.424.619** y portador(a) la T.P. 249526 del C.S. de la J., documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo art 74 del CGP y que se anexa al expediente.

Así las cosas, el Despacho reconoce personería para continuar con la defensa técnica del impugnante y quien recibe el expediente en el estado en que se encuentra

Se deja constancia que el despacho da el uso de la palabra a la apoderada para saber si desea realizar alguna modificación, ampliar o se ratifica de los alegatos de conclusión realizados en diligencia de fecha 19 de febrero de 2021, y quien manifiesta: *"me ratifico en los mismos"*.

Así las cosas, tomados los alegatos de conclusión a la apoderada el despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **18 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM**, para emitir fallo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **18 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 AM** para emitir fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **18:20 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PUBLICA INFRACCION D12

JORGE ANDRES PUENTES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JAIRO AGUDELO QUINTANA
APODERADO
C.C. No. 1032424619
T.P. No. 249526

LUZ JANET GARREÑO PACHÓN
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DIANA M. LOPEZ
REVISO



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: <u>11286</u>
Comparendo: <u>11001000000 27675081</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>Benjamin Pira Castillo</u>
Cedula: <u>3192.199</u>
Placa Vehículo: _____
Tipo de vehículo: <u>Automóvil</u>
Clase de Servicio: <u>Particular</u>
Asunto: <u>Sustitución de Poder</u>

Diego Armando Pachón Malagón, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.339.903 de Chiquinquirá**, portador de la Tarjeta Profesional No. **310.017** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. **Jhon Jairo Agudelo Quintana**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado **Jhon Jairo Agudelo Quintana**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Diego Armando Pachón Malagón
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Acepto,

Jhon Jairo Agudelo Quintana
C.C. 1.032.424.619 de Bogotá
T.P. 249.526 del C.S. de la J.



STTB

INSPECCIONES

04/27/2021

msluja...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación 11286 Fecha 12/29/2020

Nº Documento 3192199

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 ▼ 000027675081

Grupo 113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	12/29/2020	12/29/2020		
17	AUDIENCI...	12/29/2020	02/19/2021	02/19/2021	293567705
13	CONTINU...	02/19/2021	04/27/2021	04/27/2021	293662163
13	CONTINU...	04/27/2021		05/18/2021	293931931

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente:	<u>11286</u>
Comparendo:	<u>110010000000 27675081</u>
Infracción:	<u>D12</u>
Impugnante:	<u>Benjamin Pira Castillo</u>
Cedula:	<u>3.192.199</u>
Placa Vehículo:	<u>FPQ 909</u>
Tipo de vehículo:	<u>Automóvil</u>
Clase de Servicio:	<u>Particular</u>
Asunto:	<u>Sustitución de Poder</u>

Jhon Jairo Agudelo Quintana, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.424.619** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **249526** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, a la Dra. **Jennyfer Castillo Pretel**, Abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

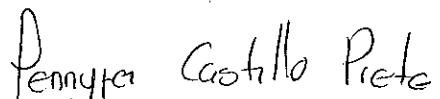
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva a la Dra. **Jennyfer Castillo Pretel**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,



Jhon Jairo Agudelo Quintana
 1.032.424.619 de Bogotá
 T.P. 249526 del C.S. de la J.



Jennyfer Castillo Pretel C.C.
 C.C. 1030585232 de Bogotá
 T.P. 306213 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

EXPEDIENTE	11286
COMPARENDO	110010000000 27675081
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	BENJAMIN PIRA CASTILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	3.192.199
PLACA:	FPQ909
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., **martes, 18 de Mayo de 2021**, siendo las **10:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud Incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 27675081** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

El despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **3.192.199**, no se hace presente el(a) Dr(a) **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado con c.c. **1.032.424.619** y portador(a) la T.P. 249526 del C.S. de la J en calidad de apoderado(a), quien otorgó poder mediante escrito a la doctor(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, Identificado con C.C. No. **1.030.585.232** y tarjeta profesional No. **271763** del C.S. de la Judicatura, documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo art 74 del CGP y que se anexa al expediente.

1

Así las cosas, el Despacho reconoce personería para continuar con la defensa técnica del impugnante y recibe el expediente en el estado en que se encuentra.

Se deja constancia que el despacho da el uso de la palabra a la apoderada para saber si desea realizar alguna modificación, ampliar o se ratifica de los alegatos de conclusión realizados en diligencia de fecha 27 de abril de 2021, y quien manifiesta: "*me ratifico en los mismos*".

En ese orden de ideas, una vez decretadas, practicadas e incorporadas al plenario las pruebas requeridas a solicitud de parte procede esta Autoridad de Tránsito a continuar con la presente diligencia a fin de tomar decisión de fondo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

El **6 de octubre de 2020**, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000000027675081, al señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, identificado con C.C. No. **3.192.199**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*"; al conducir el vehículo de placas **FPQ909**

El **29 de diciembre de 2020**, se llevó a cabo Audiencia Pública de Impugnación de la orden de comparendo No. **110010000000 27675081**, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la asistencia del señor

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

BENJAMIN PIRA CASTILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.192.199** en calidad de impugnante del citado comparendo, quien compareció en compañía de su apoderado el doctor **DIEGO PACHON MALAGON**, identificado con C.C. No. **1.053.339.903** y tarjeta profesional No. **310017** del C.S. de la Judicatura (a quien el Despacho le reconoció personería), recibida la versión libre se procedió a abrir a pruebas el expediente decretando a petición de parte, las pruebas consistentes en: el certificado de técnico en seguridad vial del(a) Agente de tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** portador(a) de la placa policial **87303** y la declaración de la mencionada Agente de Tránsito, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para citar al(a) agente notificador(a).

El **19 de febrero de 2021** se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000027675081 , se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la inasistencia del señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.192.199**, se hizo presente el(a) doctor(a) **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** identificado con c.c. **1.032.424.619** y portador(a) la T.P. 249526 del C.S. de la J. se dejó constancia de la asistencia de la agente de tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** identificado(a) con C.C. No. **1.014.182.445** notificador(a) de la orden de comparendo, probanza que fue sometida a la contradicción correspondiente, se corrió traslado del certificado en seguridad vial de la agente notificadora y una vez culminado lo anteriormente y al no haber mas pruebas que practicar, el apoderado, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales, se suspendió la diligencia para emitir fallo según corresponda.

2

Teniendo en cuenta que el acervo probatorio obrante en el expediente brinda a este Fallador la certeza para pronunciarse de fondo sobre el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), el Despacho emitirá fallo según corresponda en derecho.

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR BENJAMIN PIRA CASTILLO

De la versión libre rendida se extrae lo siguiente:

"estaba transitando por la caracas con 73, había un retén de tránsito y en ese momento me pararon, me detuve y me solicitaron los documentos del vehículo, y en ese momento me dice el agente de tránsito que me iba a hacer un comparendo y solicitaron que descendieran los ocupantes y compañeros de trabajo por que íbamos a hacer una vuelta de trabajo en la 127 con autopista norte. Posteriormente el agente de tránsito me dijo que me iba a hacer un comparendo a lo que le pregunte por qué motivo y en ese momento bajaron los compañeros y los interrogaron y en ese momento ellos dijeron que me estaban acompañando a hacer una vuelta de trabajo y el policía hizo caso omiso a lo que dijeron ellos y eso que le explicamos que no se trataba de ningún servicio"

El impugnante hizo un relato de los hechos acaecidos el 6 de octubre de 2020, indicando que el día de los hechos iba con unos compañeros de trabajo y amigos cuando una agente de tránsito le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

Finalmente, manifiesta que los datos consignados en la casilla 17 de la orden de comparendo son falsos.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto de las pruebas allegadas al plenario. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.


3

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: *"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines".* (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

**DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO
JOSE LEONARDO HERRERA CELY**

 Expone que para el día de los hechos:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

"Me encontraba realizando área de fiscalización en la carrera 20 con calle 75 verificando vehículos aleatoriamente para verificar documentación y estado anímico, a lo que detengo el vehículo en mención, a lo que le solicito documentos licencias y cédulas de los pasajeros y conductor, a lo que se bajan de la parte posterior los pasajeros y me manifiestan de manera libre y espontánea que ellos no se pueden quedar en el sitio ya que van de afán y por eso habían tomado el vehículo por aplicación ya que no habían taxis para transportarlos, a lo que caigo en cuenta y le explico a los pasajeros que ese servicio no está autorizado y de igual forma le explico al conductor le hago la orden de comparendo e Inmovilización del vehículo"

Es de anotar que la Agente de Tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** individualizó a unas personas, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración así: *"PREGUNTADO. Infórmele al Despacho como evidencio usted que el impugnante se encontraba realizando la infracción D12. CONTESTO. Los usuarios le cancelan hasta ese punto ya que no continúan el viaje completo"*.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL CERTIFICADO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE
DE TRÁNSITO JOSE LEONARDO HERRERA CELY**

De la copia del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaría de Movilidad, se logra establecer que el 18 de diciembre de 2009, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente **JOSE LEONARDO HERRERA CELY**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.182.445; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la **Ley 1564 de 2012** en sus **Artículos 244 y 246** que rezan:

"Artículo 244. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. *Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

5


Es por lo anterior, que esta autoridad de tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el(a) Patrullero(a) **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho


Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto, el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, como conductor del vehículo de placas **FPQ909**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **11001000000027675081**, por la presunta comisión de la infracción D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." esbozando como argumento de su inconformismo en que para el día de los hechos se dirigía al Ricaurte con unos acompañantes y llegando a la sexta, fue detenido por la Autoridad policial, cuando le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12. No obstante, solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analiza los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como vehículo de placas **FPQ909**

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del impugnante, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, la cual manifestó en su declaración que para el día de los hechos los acompañantes le indicaron que el conductor les estaba prestando el servicio de transporte por aplicación ya que no había taxis para transportarlos, por lo anterior procedió a extenderle la orden correspondiente de comparendo.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito que conoció el caso durante la etapa probatoria, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, es claro para la agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

que conducía el quejoso el día de la imposición del comparendo, aunado a que la policial es enfática al afirmar que observó que dentro del mismo se encontraban unas personas les solicita los documentos al conductor y las personas que lo acompañaban quienes le manifiestan que habían solicitado el servicio de transporte

De acuerdo a lo anterior, la agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **FPQ909**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO** condujo el rodante de placas **FPQ909**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a unas personas desconocidas, cobrando por el servicio, situaciones ambas que quedan incursas irremediabilmente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **FPQ909**; esa conducta se llama "*Prestación de un servicio no autorizado*" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO**: Que la infracción informada si fue cometida por el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario, en su versión libre expresa que para el día de los hechos si se encontraba transportando unos compañeros de trabajo y amigos dentro de su vehículo, cuando lo detuvo una agente de tránsito y procede a extenderle la orden de comparendo, sin embargo, pese a su afirmación no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

aseveraciones. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que el(a) agente de tránsito **JOSE LEONARDO HERRERA CELY** quien es Técnico(a) Profesional en Seguridad Vial realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: *"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."* En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". *"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas"*.

8

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *"...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*, descrita en la orden de comparendo..." tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

9

No está demás, advertir al señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros, ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, este despacho considera que la defensa no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por la agente de tránsito, reitera este fallador que se demostró que el impugnante el día de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, transportaba en el vehículo de placas **FPQ909** a unas personas desconocidas, a cambio de una contraprestación económica.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

En primera media es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de una falsa motivación se le recuerda al apoderado que si bien es cierto, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹, de la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3)

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión,**³ (Negrita y marcado fuera de texto).*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada entre ellas la declaración juramentada del agente de policía, por tanto, le correspondía a la parte pasiva

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 31103, Magistrado Ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Aprobado Acta No. 94, Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2009

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*;

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: *En la casilla 10, faltan los datos de ubicación del presunto infractor (dirección, correo electrónico, municipio, edad, teléfono). En la casilla 12 falta un número en la licencia de tránsito.* Dichas omisiones fueron negadas contradictoriamente por la patrullera en su declaración, quien señaló diligenciar en su totalidad las casillas del formulario del comparendo, sin embargo, al efectuar el estudio técnico del comparendo, se pudieron encontrar los errores sin justificación en su producción. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

11

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "*Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente*", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fue decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos. A continuación,

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran tal incapacidad:

- *El agente no logró indicar de manera correcta en qué consisten los servicios públicos y particulares, conceptos mínimos para imponer este tipo de infracciones quien en su tipología trata de cambio de modalidad de un servicio a otro; por lo cual el conocimiento de los agentes de tránsito, respecto de estos dos servicios son mínimos; no pudiendo ser acreditados por la agente.*

Por otro lado, el despacho rechazó preguntas tendientes a establecer si la patrullera había realizado el curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. Lo que no permite dar cuenta acerca del profesionalismo del agente en su actuar.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió el traslado del certificado en técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a la misma, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba esta defensa.

12

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las preguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

Si bien es cierto que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimientos que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de tránsito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elemento que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

Respecto al contenido ideológico del que hace mención el abogado, es preciso este contenido el que nos lleva a determinar que la orden de comparendo fue impuesta teniendo en cuenta la observancia de una posible trasgresión a las normas de tránsito, la cual fue presenciada por una agente de tránsito, que de manera puntual individualizo al conductor y estableció datos fidedignos con los que se pudo dar plena identificación de su persona, por lo que de fondo se entiende que con la imposición de la orden de comparendo se buscaba la comparencia del actor vial ante esta autoridad con el fin de determinar de fondo su responsabilidad contravencional, lo que aunado a lo indicado en párrafos anteriores respecto a la elaboración y yerros presentados en la orden de comparendo que son sustanciales y no de fondo, no comprometen ni la veracidad de lo indicado por la agente de tránsito en sus testimonio, como tampoco generan un elemento constitutivo de invalidez del procedimiento realizado en vía.

13

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Beleño Torres y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993⁴, donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

*La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.*⁵(Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibídem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970 ⁶ se ha confirmado que "La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

14

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento, con el fin de identificar las circunstancias de tránsito de las personas, por lo que no es de recibo lo indicado por el apoderado al indicar que la agente de tránsito al realizar la detención del vehículo estaba satisfaciendo necesidades personales, pues es discrecional de la agente que vehículo determine en vía para realizar el proceso de fiscalización y verificación de documentos, pues es una conducta amparada en el artículo 218 superior, pues como se indicó "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

⁴ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

⁵ Ley 62 del 12/08/1993, artículo 1

⁶ Por el cual se dictan normas sobre Policía

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

De igual manera, se debe tener en cuenta la clara contradicción del agente de tránsito durante su declaración, en la cual arguyó haber entregado la orden de comparendo que obra en el expediente al presunto infractor, para luego indicar que lo que había entregado era un tirilla; se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNT, los agentes de tránsito deben entregar copia de la orden de comparendo al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por la patrullera Cabrera. Ya que en la tirilla entregada por la patrullera no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito, al momento de la imposición de una orden de comparendo, afectando con ello gravemente el derecho constitucional al debido proceso

El apoderado a su interpretación considera que debido a la falta de que se incluya las observaciones de la Casilla 17 en la tirilla entregada al presunto infractor es causal de violación al debido proceso, referente a ello considera necesario anclarle al togado que de conformidad a lo estipulado en la resolución 3027 de 2010 mediante.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

15

“Artículo 1º. Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

Artículo 8º. Obligatoriedad de Intervenir. *El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

El hecho de pertenecer a la especialidad de Tránsito y Transporte, no anula las funciones primarias de los y las Policías de Colombia; por el contrario, son de obligatorio e inmediato cumplimiento, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle. Una Especialidad en la Policía Nacional, con el insumo de académico de esta, se convierte en un ingrediente adminicular en el ejercicio diario de sus obligaciones legales y constitucionales. Esto, en mi

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

absoluto convencimiento, concepto y apreciación jurídica frente al tema en comentario.

Según los argumentos expuestos en acápite anteriores, es totalmente claro que cualquier miembro activo de la Policía Nacional de los colombianos, adscrito a la especialidad de Tránsito y Transporte dentro de la misma Institución, tiene como deber y/o prácticamente por obligación legal y constitucional, ser, actuar y ejercer como Policía, sin distingo alguno al momento de ser requerido.

Para el caso concreto, frente al momento de conocer un Policía, adscrito a la Seccional de Policía de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá un caso por infracción a las normas de Tránsito y Transporte, estará facultado bajo su idoneidad para la verificación e imposición de comparendo de tránsito, si la situación así lo amerita; pero también podrá ejercer las demás labores y acciones que como miembro activo de la Policía llegara a ser necesario realizar bajo el mandato legal y constitucional, esbozado. Por ejemplo: podrá realizar el registro a personas, verificación de acompañantes, antecedentes, judicialización de personas por las situaciones legales que sean, sin ser camisa de fuerza que únicamente sean de asuntos relacionados con la movilidad, el tránsito y el transporte.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

16

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*.

NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

- *Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

"D.12. *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

- *Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

*(...) **Parágrafo.** Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Artículo 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende*

a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.*

- Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

"TRANSPORTE PRIVADO: *De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, identificado C.C. No. **3.192.199**, respecto del comparendo No. **110010000000**

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

27675081 por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.192.199**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$877.800.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **FPQ909**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la DIRECCION DE GESTION DE COBRO para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia se procede a notificar la presente decisión en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del CNT.

este Despacho a darle el uso de la palabra al togado la cual se manifiesta en los siguientes términos:

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de "*ley especial prevalece sobre la ley general*", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectuó con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Benjamín Pira Castillo. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración del PT. José Leonardo Herrera Cely , quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, el agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por José Leonardo Herrera Cely en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones, en este caso en particular.

20

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

No deja esta defensa de preguntarse las razones por las cuales el despacho no permitió efectuar preguntas tendientes a matizar los conocimientos de las normas y procedimientos mínimos con los que deben contar los patrulleros, pues las mismas se hicieron con el fin de verificar si el documento que acreditaba como técnico en seguridad vial a el agente José Leonardo Herrera Cely , era acorde con la realidad. En ningún momento esta defensa quiso desvirtuar la autenticidad de dicho certificado, puesto que es claro que éste fue expedido por autoridad competente. La existencia del certificado en técnico en seguridad vial no puede significar automáticamente que los patrulleros sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes de tránsito. Lo anterior, no puede tomarse en el sentido de otorgar la facultad al operador jurídico de no permitir ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente José Leonardo Herrera Cely, la cual por sí solo no es suficiente para imponer sanción alguna en contra del investigado.

Sin embargo, bajo un supuesto que obra por su pobre argumentación, el despacho decidió rechazar las preguntas efectuadas sobre estos temas por inconducentes, impertinentes e inútiles.

Debe insistirse ahora, la confusión del despacho respecto de estos conceptos procesales (pertinencia, conducencia y utilidad), ya que el fin de las preguntas estaba encaminado a confirmar o descartar la idoneidad del agente sobre las normas de mínimo conocimiento que rigen su actuar. El despacho, bajo la premisa de que dicha diligencia no era el espacio adecuado para determinar la idoneidad o no del agente, falla en su interpretación puesto que el certificado es el documento formal de acreditación de conocimientos y con las preguntas se buscaba su respectiva ratificación, misma que no pudo darse por la negativa de la Secretaría. Cabe resaltar que las preguntas cumplían con lo dicho por la doctrina respecto a los significados de los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad; el primero hace referencia a la legalidad del medio probatorio, componente que se cumple por estar la declaración regulada como un medio legal; el segundo hace alusión a la relación del objeto probatorio con los hechos materia del proceso, que se cumple por cuanto el único medio de prueba con el que cuenta el despacho es la declaración del agente y; el tercero, que es la utilidad, se cumple puesto que es evidente el servicio que le hubiera prestado al esclarecimiento de los hechos el permitir efectuar dichas preguntas. En todo caso, si el despacho hubiera sostenido la hipótesis de continuar con el rechazo de las preguntas, debió haber indicado de manera clara la causal que daba pie a la correspondiente exclusión, y no limitarse a negar la pregunta sin presentar argumento jurídico alguno.

21

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

Errores en diligenciamiento:

- Casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica.
- Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito
- En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

Errores en procedimiento:

- El agente de tránsito interroga al conductor.
- El retén no cumple con los requisitos de ley puesto que carecía de la señalización y número de policiales exigidos por la norma
- Procedimiento efectuado por varios agentes
- Violación de derechos fundamentales

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

Estos preceptos, como se dijo en líneas anteriores, no pudieron ser verificados por parte de esta defensa, en razón a la negativa del despacho de admitir las correspondientes preguntas durante el cuestionario efectuado a la agente de tránsito.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

Debe decirse, que esta defensa no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que, en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postulo el despacho. Por lo anterior, se está en presencia de la ausencia del elemento del consentimiento expreso que se encuentra inmerso de manera inescindible en los acuerdos de voluntades.

23

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de Benjamín Pira Castillo, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea de el agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente, en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, en la declaración rendida al despacho, quedo consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración del policial, respecto de la existencia de un procedimiento legítimo, para dejar ver la existencia de un procedimiento que coaccionó ilegalmente al investigado, que en todo caso no obró de la manera descrita por el agente.

Dichas preguntas realizadas por el agente, denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la

24

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Así las cosas, el despacho dentro sus argumentos para restar valor a lo planteado por esta defensa, adujo que el curso de actualización que la ley 1310 de 2009 estipula, solo era para los eventos en los cuales se había presentado una reforma de tal reestructuración que ameritaba la realización de una actualización en conocimientos, sin embargo dicha actualización no se estipulo por las razones señaladas por el despacho; sino para evitar que los agentes olviden conceptos o aspectos importantes del procedimiento y de esa forma asegurar el efectivo refrescamiento de conceptos que por la transitoriedad de la memoria es muy probable que se lleguen a olvidar. De igual forma, el despacho señaló que del certificado en técnico se podía extraer certeza de los conocimientos y aptitudes del agente José Leonardo Herrera Cely. No obstante, por la fecha de expedición del mismo año 2009, se concluye la necesidad prima facie que le asistía el agente de actualizar dichos conocimientos. Aunado al actuar nefasto del despacho que dispuso no efectuar el traslado de la documental a esta defensa en el momento procesal oportuno, como se dijo en su momento en los alegatos; violando con esto el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales.

Ahora bien, durante la versión libre, espontánea y sin apremio de juramento efectuada por Benjamín Pira Castillo el despacho consideró pertinente efectuar una pregunta al impugnante. Dicha pregunta configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiéndola a la misma en una declaración per se. Es así que, al despacho efectuar este interrogatorio al impugnante tendiente a verificar la responsabilidad o no contravencional, malverso la figura de versión libre para convertirla en una declaración, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Si el despacho quería estar facultado para efectuar esta pregunta debió decretar como prueba de oficio la declaración del impugnante o en su defecto transformar la diligencia de versión libre a declaración de parte; actuar que lo facultaba legalmente para efectuar preguntas. No obstante, en ningún apartado del expediente obra el decreto de oficio o a petición de esta defensa de la declaración del impugnante, actuar que consolida la arbitrariedad de la administración, en este caso representada por los funcionarios de la Secretaría de Distrital de Movilidad. Esto confirma el cambio de la naturaleza inicial de la versión libre, institución creada con el único fin de escuchar voluntaria y espontáneamente los hechos que un indiciado en un proceso contravencional quiere expresar al despacho que orienta el proceso, la cual debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Como corolario de lo anterior, se tiene que esta defensa desde el momento que expresó al despacho su disconformidad con la forma en la que se estaba efectuado la diligencia de versión libre, causó un cambio abrupto en la dirección de la audiencia puesto que, desde que se efectuó la manifestación sobre el accionar del despacho violatorio de los postulados constitucionales, la secretaría se ha abstenido de volver a efectuar preguntas a los Impugnantes representados por esta defensa.

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante Benjamín Pira Castillo en su versión - declaración y, lo manifestado por el agente José

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

Leonardo Herrera Cely en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
2. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
3. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantando por el agente que impuso la orden de comparendo.
4. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

26

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad. Sea lo primero indicar que la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, todo proceso, judicial o administrativo, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva. Al sostener esta afirmación, la Secretaría Distrital de Movilidad está vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, toda vez que la certeza de la comisión de la infracción se está fundamentando en pruebas insuficientes, omitiendo una labor exhaustiva de encontrar elementos de prueba suficientes que permitan estructurar la verdad real de lo ocurrido.

27

De igual forma, el Despacho comete una ligereza al indicar que la agente cuenta con varios elementos que le permiten dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es su declaración, la cual no cuenta con una suficiente cuota de claridad y precisión frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar la certeza de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, en el fallo la Secretaría habla de la figura de *fallador disciplinario*, lo cual es erróneo, siendo que en el presente procedimiento nos encontramos ante los principios del derecho administrativo sancionatorio. Se debe tener en cuenta que el derecho disciplinario es aquel mediante el cual se estudian las conductas de los servidores públicos, con el fin de encontrar un juicio de reproche que permite sancionarlos o absolverlos según lo dispuesto por la ley. Si bien esta rama del derecho tiene paralelismos con el derecho sancionatorio, en actuaciones como las que aquí se adelantan no son aplicables, en razón a la falta de identidad del sujeto activo y de la conducta que se pretende comprobar, entre otras.

Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de José Leonardo Herrera Cely; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración (**Código General del Proceso**) de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe (**pago**) intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

28

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana critica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Así pues, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública porque en el ejercicio del poder discrecional como es denominado por la secretaria; y que no aplica en el derecho administrativo sancionador, este se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia. Ya bien lo ha manifestado el Consejo de Estado, (*Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, C.P.: Alir Hernández Enríquez, rad. n.º 110010326000199503074 01, Exp. 13074*) al diferenciar las denominadas definiciones "materiales" o "positivas" de dicha figura, de las catalogadas como "formales" o "negativas" de la misma. Las primeras consideran que la discrecionalidad opera en circunstancias en las cuales el interés general, para el caso concreto, no se

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

encuentra exhaustivamente precisado por la ley, de suerte que la discrecionalidad surge como autorización que se confiere expresa o implícitamente a la administración para que, previa ponderación de todos los hechos, intereses, derechos o principios jurídicos comprometidos en el caso concreto, encuentre una solución para el mismo intentando "elegir la medida más adecuada para la satisfacción del interés público: éste se encuentra legalmente definido y fijado, pero no casuísticamente predeterminado, tarea para la que se confiere libertad al órgano actuante otorgándole un poder discrecional". Para las segundas, por su parte –las catalogadas como definiciones "formales" o "negativas"–, el elemento determinante de la existencia de discrecionalidad no es ya el objeto de la facultad misma y el cómo ella debe ser ejercida –esto es, según se acaba de referir, la autorización conferida a la administración para apreciar o integrar en qué consiste el interés público en cada caso concreto, formulando criterios objetivos y razonables de decisión–, sino la forma en la cual se configura –la forma en la cual se redacta el precepto que atribuye la facultad–, entendiéndose, por tanto, la discrecionalidad, desde la perspectiva formal comentada, como un espacio o un ámbito de decisión no regulado o regulado apenas de forma parcial por el ordenamiento, ámbito de decisión que el legislador, entonces, ha decidido otorgar a la administración, con el propósito de que ésta decida de manera libre, eligiendo cualquiera de las alternativas que se ofrezcan como posibles para resolver el caso, habida cuenta de que –supuestamente, según estas posturas– todas esas alternativas resultan jurídicamente admisibles, esto es, se trataría de indiferentes jurídicos (Cfr. Antonio Mozo Seoane. *La discrecionalidad de la administración pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983, Madrid, Montecorvo, 1985, p. 411*) palabras más palabras menos las facultades discrecionales no son absolutas, sino que tienen que estar encaminadas a la buena prestación del servicio público.

29

Sin embargo, la autoridades de tránsito siguen dando plena validez a la declaración del agente incluso cuando desde los mismos despachos se ha admitido que la certificación en seguridad vial es varios años anterior a la fecha en la que se realizó el procedimiento y han tomado dicha acreditación como la declaración de idoneidad del agente de tránsito para desempeñar sus funciones de ahí que hace la valoración probatoria, ciñéndose a lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del CGP (artículos postulados por el despacho); entonces resulta evidente que no solo deja de lado hechos notorios como que en casos especiales el mismo agente de tránsito manifiesta que no sabe cuándo fue la última vez que realizó dicha actualización y aún más grave, que haya algunos que ni siquiera logren acreditar las normas que fijan los parámetros para el procedimiento que adelantan o que ni siquiera puedan describir a manera de resumen cuales son los lineamientos para el diligenciamiento del comparendo entre otras graves faltas de procedimiento.

Si quisiéramos recurrir a la imparcialidad del testigo, argumentando que, debido a la mutación del concepto de discrecionalidad administrativa la Secretaría de Movilidad no estaría abriendo la puerta para que conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 recurramos a la nulidad con la intención de demandar la forma y el procedimiento toda vez que este procedimiento, el de la recepción de la declaración juramentada está completamente reglado de modo que la

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

administración no puede a la ligera dejar de valorar los elementos adicionales de este, esto es, (declaración falsa, errores en la narración de los hechos, y no acreditación de la idoneidad del agente de tránsito) postulados básicos para que por medio de este medio probatorio se esclarezca la ocurrencia de los hechos. ***Para el caso en concreto el problema del debido proceso se centra en la aplicación del poder discrecional al momento de la valoración probatoria.***

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional a Benjamín Pira Castillo .

En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

30

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del/de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Benjamín Pira Castillo por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho no consideró siquiera la postulación por parte de esta defensa del Principio del in dubio pro administrado, el cual en este caso en particular se configuró claramente por las contradicciones, omisiones y extralimitaciones del procedimiento adelantado por el agente José Leonardo Herrera Cely.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de las normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Benjamín Pira Castillo.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el(a) apoderado(a) del señor **BENJAMIN PIRA CASTILLO** identificado C.C. No. **3.192.199**, en calidad de **IMPUGNANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de investigaciones al tránsito y transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

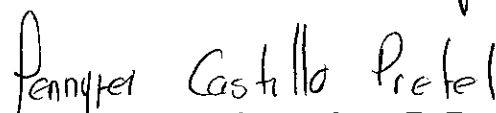
SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al superior jerárquico (dirección de procesos administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

31

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:30 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARISOL BORJA HERNANDEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JENNYFER CASTILLO PRETEL
C.C 1030585232
T.P 306213
APODERADO(A)



LUZ JANET CARREÑO PACHÓN
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



DIANA LOPEZ
REVISORA SDM



AUDIENCIA DE FALLO <Generico>

Gestion

Responsable JOHN ALEXANDER CELY TORRES

Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Expediente 11286 Fecha Ini 12/29/2020

Consecutivo Apertura Segunda Instancia

Partes Asi

Tipo	CC/M
1	31921

Proceso abierto en Segunda Instancia

Rev. Dire...

Telefono

Aceptar

Origen

Comparendo	Fecha Comparendo	Placa	Infraccion
11001000000027...	10/06/2020	FPQ909	D12

MEMORANDO



SDC
20214210168853

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 12 de 2021

PARA: **Danny Stiwár Usma Monsalve**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE: Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA: REMISION EXPEDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del presente me permito remitir CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) expedientes los cuales fueron objeto de recurso de apelación; dichos expedientes corresponden a las fechas de apelación de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO del año 2021, es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia de SICON.

NOTA IMPORTANTE: Fecha de entrega de expedientes físicos 12 de agosto de 2021

ID	EXP	NOMBRE DE CIUDADANO	GEDULA	FECHA COMPARENCIO	COMPARENCIO	CD	FECHA DE APELACION	Folios	SR	CP	INF
1	12401	OSCAR MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ	1015430102	18/12/2019	25187915	SI(1)	19/04/2021	34	1	1	D12
2	185	JOSE ANTONIO RAMIREZ BULLA	11251658	6/01/2020	25196017	NO	18/03/2021	32	1	2	D12
3	9466	FREDDY JAIR JARAMILLO ACOSTA	1030624095	18/03/2020	25286543	SI(2)	20/04/2021	43	1	3	D12
4	12416	CRISTIAN CAMILO CASTAÑO CARDONA	1033704326	19/12/2019	25188977	NO	22/04/2021	40	1	4	D12
5	906	JONATHAN VILLA OSORIO	1016026374	25/12/2020	27806770	NO	20/04/2021	23	1	5	D12
6	11629	ARSENIO NARCISO BARROS NUMA	72261133	14/11/2019	25163265	SI(1)	20/04/2021	43	1	6	D12
7	8146	FERNANDO RAFAEL NEIRA MENDEZ	72154050	3/03/2020	25265475	NO	20/04/2021	38	1	7	D12
8	8286	NICOLAS MONROY MORENO	1070977132	9/03/2020	25274500	NO	20/04/2021	49	1	8	D12
9	8137	HAROLD ENRIQUE HUERFANO PEREZ	1020752734	29/02/2020	25262665	NO	21/04/2021	32	1	9	D12
10	655	FERNANDO ALFONSO DURAN GRATEROL	647835	25/01/2020	25207392	NO	22/04/2021	29	1	10	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

12 AGO 2021
[Handwritten signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO

**SDC
20214210168853**

Informacion Publica

Al responder cite este número

382	1276	JOSE GUSTAVO VUITRAGO VAQUIRO	14224800	12/02/2020	25230554	NO	26/05/2021	52	22	4	D12
383	7995	CARLOS ALFONSO PEÑA PALACIOS	79433617	24/02/2020	25245597	NO	17/06/2021	42	22	5	D12
384	11152	JUAN CAMILO ROSAS RINCON	1033746107	3/08/2020	27563704	SI(1)	16/06/2021	35	22	6	D12
385	11167	NEDIL GUTIERREZ JIMENEZ	79924964	23/11/2020	27755586	ND	16/06/2021	29	22	7	D12
386	10588	OSCAR EDUARDO BOYACA SANTAFE	4179837	5/11/2020	27728792	NO	16/05/2021	29	22	8	D12
387	1103	JESUS ANTONIO MANRIQUE APACHE	79727515	9/09/2020	27635617	SI(1)	16/06/2021	35	22	9	D12
388	948	VICTOR ALONSO FRANCO SERNA	71117022	31/01/2020	25215854	ND	16/06/2021	59	22	10	D12
389	1339	ERVIS MANUEL NEGRETE HERNANDEZ	1019117935	14/02/2020	25234882	NO	16/06/2021	37	22	11	D12
390	11089	JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO	80133921	20/11/2020	27752374	SI(1)	17/06/2021	34	22	12	D12
391	11216	EDUAR GARZON HERRERA	80898002	1/09/2020	27627277	SI(1)	15/06/2021	37	22	13	D12
392	10779	PEDRO JOSE CARVAJAL	79112776	24/11/2020	27761736	NO	15/06/2021	27	22	14	D12
393	10821	JAIME ALEXANDER VALENCIA CASTAÑO	1053767092	13/11/2020	27748141	NO	17/06/2021	37	22	15	D12
394	10777	JORGE EDUARDO RIVERA BETANCOURT	79917724	28/02/2021	27920543	SI(1)	17/06/2021	38	22	16	D12
395	8206	WILLIAM ARTURO CONTRERAS MARTINEZ	11429729	4/03/2020	25266901	SI(1)	18/06/2021	40	22	17	D12
396	1318	SERGIO ANDRES MEZA RAMIREZ	1018477244	14/02/2020	25234671	SI(1)	15/06/2021	55	22	18	D12
397	951	FERNANFDO ARTURO RAMOS FLOREZ	381967	1/02/2020	25216405	NO	10/06/2021	50	23	1	D12
398	1053	LUIS ENRIQUE ALVAREZ GARCIA	79119502	18/01/2021	27851853	NO	15/06/2021	35	23	2	D12
399	290	ORLANDO JOSE MENDIVELSO ZAMBRANO	79298682	8/01/2020	25142344	NO	31/05/2021	41	23	3	D12
400	10117	EDWIN STID ZARATE RODRIGUEZ	1032390287	12/01/2021	27833351	SI(1)	11/06/2021	29	23	4	D12
401	10851	WILLIAM DE JESUS GONZALEZ ROA	79400296	1/10/2020	27655537	SI(1)	10/06/2021	33	23	5	D12
402	203	ARTURO BUENAHORA OCHOA	13171236	7/01/2020	25197168	SI(1)	11/06/2021	41	23	6	D12
403	11345	ALEXANDER HURTADO TORRES	80524526	28/11/2020	27765587	NO	1/06/2021	25	23	7	D12
404	1369	LEONARDO DEVIA ALVARADO	79346584	15/02/2020	25236838	NO	9/06/2021	41	23	8	D12
405	8201	YEIAN CARLOS HURTADO GRISALES	89001119	4/03/2020	25266337	SI(1)	9/06/2021	40	23	9	D12
406	1194	FRANKLI LEONARDO PINZON DIAZ	80424808	8/02/2020	25225885	SI(1)	15/06/2021	45	23	10	D12
407	180	WILLIAM JAVIER CATSRO BUITRAGO	79986894	4/01/2020	23557810	NO	11/06/2021	44	23	11	D12
408	1636	CRISTHIAN ESTEBAN CORDERO SARMIENTO	1015414503	12/02/2021	27893419	SI(1)	1/06/2021	37	23	12	D12
409	10608	WILSON LEOPOLDO ALBARRACIN GALVIS	79341048	2/05/2021	30417815	NO	11/05/2021	25	23	13	D12
410	299	LUIS EDUARDO SANCHEZ PARRA	1127959051	8/01/2020	25127964	SI(1)	9/06/2021	45	23	14	D12
411	9549	HERNAN MAURICIO MEDINA PINZON	3109690	15/03/2020	25282494	SI(1)	9/06/2021	31	23	15	D12
412	991	JHON ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ	1032394509	16/10/2020	27696583	NO	11/06/2021	41	23	16	D12

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

 Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO



SDC
20214210168853

Información Pública

Al responder cite este número

413	292	DIEGO EDUARDO BARRAGAN RIOS	1073676321	16/12/2020	27799484	SI(1)	10/06/2021	29	23	17	D12
414	355	JUAN CAMILO SALINAS MONTENEGRO	1003709963	10/01/2020	25147975	SI(1)	11/06/2021	50	23	18	D12
415	283	CRISTIAN ANDRES TORRES MORENO	1030552304	8/01/2020	25143107	NO	10/05/2021	56	24	1	D12
416	1191	LEIDY YOHANNA ALDANA SANTOS	1010187894	7/01/2021	27816072	SI(1)	10/05/2021	36	24	2	D12
417	1406	CARLOS ARTURO PARRA CRUZ	19360766	10/11/2020	27734547	NO	10/05/2021	29	24	3	D12
418	15	JOHAN JAVIER SANCHEZ CORTES	1022374594	29/11/2020	27766086	NO	13/05/2021	23	24	4	D12
419	1023	WILLIAM ARGEMIRO DAZA PIÑEROS	1022341939	28/12/2020	27808195	ND	14/05/2021	32	24	5	D12
420	1559	YORLY ARBEY CUBIDES MONROY	1030550065	5/11/2020	27728821	NO	4/05/2021	29	24	6	D12
421	11205	WILSON YECID PEDREROS FORERO	1013635670	27/11/2020	27764521	NO	20/05/2021	27	24	7	D12
422	9336	LUIS JAIRO SANCHEZ LEON	79480584	28/10/2020	27706588	SI(1)	19/05/2021	41	24	8	D12
423	1441	DUVERNEY GIRALDO LOPEZ	1055917829	10/02/2021	27889919	NO	21/05/2021	27	24	9	D12
424	106626	DANIEL FELIPE CORTES FRANCO	1033777699	9/11/2020	27733132	NO	21/05/2021	26	24	10	D12
425	10019	OSCAR JAVIER CUELLAR GARCIA	80252556	4/11/2020	27727775	NO	14/05/2021	29	24	11	D12
426	8602	JOSE LUIS TALERO ROMERO	79448493	18/02/2021	27904889	NO	21/05/2021	24	24	12	D12
427	236	RAUL MESA VELASQUEZ	80167062	14/10/2020	27694039	NO	21/05/2021	27	24	13	D12
428	724	ESTIVEN FELIPE CORTES QUINTERO	80087749	29/01/2020	25212313	NO	13/05/2021	34	24	14	D12
429	8555	IBAN DE JESUS SOLAND BAEZ	4252477	24/02/2021	27916791	NO	13/05/2021	33	24	15	D12
430	12063	DIEGO RAMIRO SOLANO ROJAS	79747695	4/12/2019	23528994	ND	29/04/2021	41	24	16	D12
431	961	HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO	83243435	3/01/2021	27811696	NO	27/05/2021	29	24	17	D12
432	656	MARIO RAUL MOLINA ACERO	19290336	24/01/2020	25207102	SI(1)	18/05/2021	28	24	18	D12
433	9050	DUMAR HUMBERTO PIÑARETE GUZMAN	79745928	18/02/2021	27905314	NO	19/05/2021	28	25	1	D12
434	11286	BENJAMIN PIRA CASTILLO	3192199	6/10/2020	27675081	NO	18/05/2021	30	25	2	D12
435	8392	LEONARDO GUTIERREZ GUTIERREZ	1016054240	26/01/2021	27861812	NO	13/05/2021	37	25	3	D12
436	7951	ESTEBAN SANCHEZ MUÑOZ	1060648080	22/02/2020	25244834	NO	12/05/2021	32	25	4	D12
437	1156	JAIR FABIAN BARAJAS JAIMES	80896939	7/02/2020	25224729	SI(1)	13/05/2021	33	25	5	D12
438	10674	MARIO ALFONSO MALAGDN BRAVO	17153619	10/11/2020	27734153	NO	20/05/2021	28	25	6	D12
439	25	JOSUE NOLBERTO CASAÑAS RAMIREZ	1069582652	25/12/2019	25195018	NO	21/05/2021	39	25	7	D12
440	12312	VICTOR JULIO JAIME HOLGUIN	79464166	15/12/2019	25184964	NO	19/05/2021	32	25	8	D12
441	349	PEDRO FELIPE BERMEDEZ ACOSTA	7311733	11/01/2020	25176875	NO	21/05/2021	50	25	9	D12
442	10535	FREDY LOPEZ MARTINEZ	1016016527	7/11/2020	27731704	SI(1)	12/05/2021	35	25	10	D12
443	8303	DIEGO ALEXANDER GAMBA TORRES	1030545246	13/03/2020	25279404	NO	20/05/2021	33	25	11	D12

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

MEMORANDO



SDC

20214210168853

Información Pública

Al responder cite este número

444	1546	PEDRO ANTONIO CASTAÑEDA MONROY	79738362	10/02/2021	27890767	NO	21/05/2021	23	25	12	D12
445	1547	MARVIN ANDRES MONTAÑEZ OLAYA	1018450225	11/02/2021	27891473	NO	21/05/2021	30	25	13	D12
446	11199	ESTEBAN MAURICIO MARTINEZ SERRANO	1014303002	30/09/2020	27854407	NO	21/05/2021	24	25	14	D12
447	1040	FREDDY UBALDO AGUDELO PEÑA	79690644	1/02/2021	27869754	NO	18/05/2021	31	25	15	D12
448	10974	RODRIGO PEDRAZA JIMENEZ	80100681	26/11/2020	27763301	NO	14/05/2021	21	25	16	D12
449	10330	PUBLIO BENITEZ FONSECA	19332514	22/03/2021	30343443	NO	13/05/2021	25	25	17	D12
450	506	EDGAR ENRIQUE JAIME BLANCO	80369735	17/01/2020	25111198	NO	13/05/2021	52	25	18	D12

Cordialmente,



Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-08-2021 11:12 AM

cc Angelica Marcela Gomez Bolívar - Subdirección de Contravenciones

Elaboró: Andrea Carolina Barahona Lopez-Subdirección De Contravenciones

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

33

1100



RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DIATT, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 06 de octubre de 2020, el señor BENJAMIN PIRA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.192.199, fue sorprendido en la carrera 20 con calle 75 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a las personas identificadas en la casilla 17, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas FPQ909, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 27675081 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El presunto infractor compareció el 29 de diciembre de 2020 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000027675081, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en su curso se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y concluyó con la decisión de fondo del 18 de mayo de 2021, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor BENJAMIN PIRA CASTILLO, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

La disertación presentada por el abogado de la parte impugnante tiene los siguientes ejes: insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, fallas protuberantes en el procedimiento de policía, ausencia de consideración de la versión libre y cambio de su naturaleza, juicio anticipado de responsabilidad y, finalmente, falencias del despacho de primera instancia.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparecencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, el uniformado fue claro al sostener que no había evidenciado pago alguno.

Adicionalmente, el despacho no le permitió a la defensa desvirtuar sus conocimientos en las normas y procedimiento de tránsito, ello, pues la existencia de un certificado de técnico en seguridad vial no implica automáticamente el manejo del conocimiento necesario para desplegar el procedimiento. Aunado a todo lo descrito, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, comoquiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido.

RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el profesional del derecho expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por el policía de tránsito existieron irregularidades como: (i) en la casilla 10 no se diligenciaron los datos del conductor; (ii) en la casilla 12 faltó anotar el último dígito de la licencia de tránsito; (iii) las casillas vacías no fueron marcadas con una línea horizontal; (iv) el servidor interrogó a los pasajeros y a él; (v) el procedimiento tuvo una duración excesiva; (vi) el vehículo fue inmovilizado en una grúa que transportaba a más de un automotor; (vii) el policía de tránsito no le informó al conductor la razón de imponer el comparendo; (viii) en el procedimiento intervinieron varios policías de tránsito; finalmente (ix) el policía tiene la obligación de describir las circunstancias de los hechos en la casilla de observaciones. Estas situaciones son una violación al reglamento *Manual de Infracciones al Tránsito*, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria de invalidez del acto creador de la investigación por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, el abogado sostuvo que el policía de tránsito quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales.

Para la defensa, la primera instancia no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa. En ella, el ciudadano expresó que él transitaba en el vehículo satisfaciendo una necesidad personal de acuerdo al artículo 24 constitucional, que los documentos del vehículo estaban en regla, que él no recibió alguna contraprestación por el transporte, que el policía de tránsito le realizó preguntas en la actuación, que el comparendo tenía fallas en su diligenciamiento, que el agente de tránsito no explicó claramente el procedimiento adelantado por él, así como, no se identificó plenamente, que en el procedimiento intervinieron varios policías de tránsito y que había sentido a su intimidad vulnerada. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración. Sumado a esto, el apelante afirmó que la autoridad de tránsito le realizó preguntas al investigado en la versión libre, para hacerlo, debió decretar como prueba la declaración juramentada del conductor de acuerdo al artículo 165 del C.G.P., en contravía a la naturaleza misma de la versión, esta institución tiene el propósito de que el investigado se refiera libre y espontáneamente sobre los hechos, así mismo, la primera instancia debió hacer equivalencia probatoria entre este elemento y la declaración del uniformado para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, el policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello, vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

En el tema, falencias del despacho de primera instancia, el abogado expuso que no está de acuerdo con las afirmaciones del despacho sobre buscar la verdad procesal de los acontecimientos, comoquiera que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, todo procedimiento debe buscar la verdad real, aunado a ello, no es cierto que hubiera contado con varios elementos que le permitieran tener certeza de la infracción, en realidad, el único elemento que tenía era la declaración del policía de tránsito. De otro lado, la defensa si aportó alguna prueba eficaz, ella fue el contrainterrogatorio del testigo de cargo reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción, además que, la primera instancia erró al asignarle la carga de la prueba a la defensa cuando el régimen de esta responsabilidad es subjetivo. Sumado a todo, la primera instancia expuso que se abstuvo de dar aplicación al *in dubio pro administrado* por la certeza que brindó la declaración del funcionario de policía. Adicionalmente, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiadas a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«[...] D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

La primera instancia acreditó este elemento con fundamento a la declaración del policía de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY, quien notificó la orden de comparendo objeto de impugnación. Este servidor refirió que, el día de los hechos, estaba prestando sus servicios en patrulla en la carrera 20 con calle 75, él ordenó al conductor del vehículo de placas FPQ909 que se detuviera y solicitó los documentos de identificación a los entonces ocupantes del rodante. Así, el funcionario encontró que el automotor era conducido por el señor BENJAMIN PIRA CASTILLO con la cédula de ciudadanía N° 3.192.199. A su turno, la defensa no controvertió el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

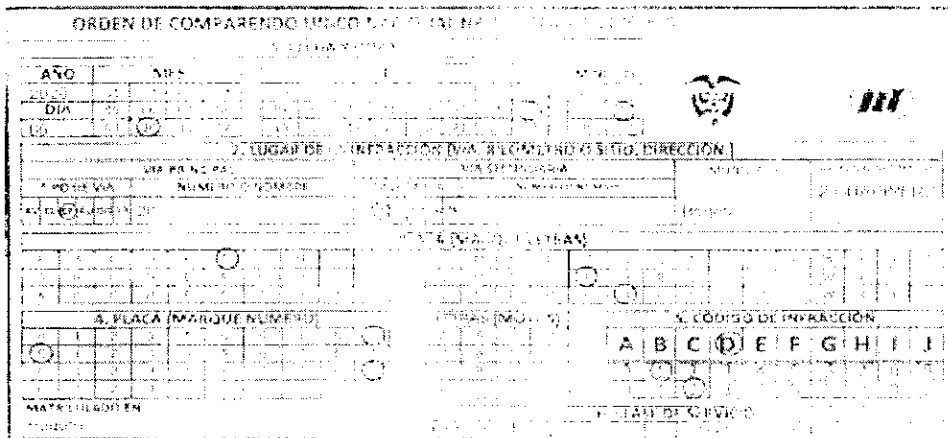


RESOLUCIÓN N° 1100702 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

Esta instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración del policía de tránsito JOSE LEONARDO HERRERA CELY, practicada en diligencia del 19 de febrero de 2021. Mediante ella, el uniformado manifestó que el 06 de octubre de 2020, el investigado conducía¹ el vehículo de placas FPQ909 en la carrera 20 con calle 75 de esta ciudad, acompañado por dos personas. Estos pasajeros, libre y espontáneamente, le informaron que solicitaron un servicio de transporte a través de la aplicación desde chapinero hasta la 127 a cambio de una remuneración. Así las cosas, el policía de tránsito pudo concluir la desnaturalización del servicio particular autorizado al vehículo.

En contraposición, la defensa, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que estaba transitando por la caracas con 73, había un retén de tránsito y en ese momento me pararon, me detuve y me solicitaron los documentos del vehículo, y en ese momento me dice el agente de tránsito que me iba a hacer un comparendo y solicitaron que descendieran los ocupantes y compañeros de trabajo por que íbamos a hacer una vuelta de trabajo en la 127 con autopista norte. Posteriormente el agente de tránsito me dijo que me iba a hacer un comparendo a lo que le pregunte por qué motivo y en ese momento bajaron los compañeros y los interrogaron y en ese momento ellos dijeron que me estaban acompañando a hacer una vuelta de trabajo y el policía hizo caso omiso a lo que dijeron ellos y eso que le explicamos que no se trataba de ningún servicio.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas FPQ909 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia. Para dar alcance al tipo de rodante, en el comparendo, se especifican las características del vehículo encartado, así:



ORDEN DE COMPARENDO UNICO

1. LUGAR DE INFRACCIÓN (CALLE, AVENIDA, SITIO, DIRECCIÓN)

2. PLACA (MARQUE NUMERO)

3. CODIGO DE INFRACCIÓN

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas FPQ909 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular²» y no público³.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿la primera instancia dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. (U. t. c. intr.)"

² Vehículo de servicio particular: destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



**RESOLUCIÓN N° 1100/02 - POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.**

obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial del policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

En primer lugar, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁵, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración del policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor BENJAMIN PIRA CASTILLO, consistente en declaración juramentada del uniformado JOSE LEONARDO HERRERA CELY, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acrediten esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor estaba atendiendo una diligencia personal acompañado, que no había recibido o iba a recibir algún pago por el transporte, que el policía no se le presentó de forma correcta o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁶, sino que al hacerlo deja

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o contravirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de

RESOLUCIÓN N° 1100702 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario JOSE LEONARDO HERRERA CELY; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas FPQ909 mientras transportaba algunas personas desde chapinero hasta la 127 a cambio de una remuneración.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 19 de febrero de 2021 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando al testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por la primera instancia en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, el policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera del conductor pudo establecer que el señor PIRA CASTILLO estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo FPQ909 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas FPQ909.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, por sí mismos, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde, el primero, transportaría al segundo desde chapinero hasta la 127 a cambio de una remuneración.

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que la primera instancia debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, la defensa pretende cometer a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, el uniformado verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por la primera instancia como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse

diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos constructivos o fraudulentos»



RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que hubiera llevado al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas⁷» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado al funcionario JOSE LEONARDO HERRERA CELY, este, consiste en el relato que realizan terceras de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁸ y ser tachado de falso, situación que no ha acaecido en el asunto bajo estudio.

Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, el uniformado encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de

⁷ " (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandia aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cuál es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

⁸ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N°29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

⁹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó la primera instancia en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en ningún momento fue apocopada o reducida por el juzgado de primera instancia porque la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autoridad hubiera estudiado cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunto.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas FPQ909 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) la relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que permitan inferir una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor encuentra que la primera instancia haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtúan a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

3.3. Capacitación de la policía de tránsito.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.



3A

RESOLUCIÓN N° 1100702 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el policía JOSE LEONARDO HERRERA CELY, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional del 18 de diciembre de 2009, obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada del uniformado tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración del agente de tránsito fue claro al afirmar que tuvo contacto directo y personal con la pasajera, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional del policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

3.4. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si el policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si este funcionario transgredió, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal¹⁰, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar órdenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Ahora bien, los reparos del abogado corresponden al diligenciamiento de la orden de comparendo; el servidor interrogó a los pasajeros y a él; el procedimiento tuvo una duración excesiva; el vehículo fue inmovilizado en una grúa que transportaba a más de un automotor; el policía de tránsito no le informó al conductor la razón de imponer el comparendo; en el procedimiento intervinieron varios policías de tránsito. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de

RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Así mismo, según el profesional del derecho, la policía de tránsito tenía la obligación de describir en la casilla de observaciones del comparendo todos los datos relevantes de los hechos como la identificación de los supuestos pasajeros. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, este censor encuentra que la existencia de esos pasajeros no fue puesta en duda, comoquiera que tanto en la declaración de la policía de tránsito como la versión libre del investigado confluyeron en el hecho de que el conductor se transportaba acompañado.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura, se omita algún dato o no se realicen líneas horizontales en las casillas vacías, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endiligada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas FPQ909, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹².

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo

¹¹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹² COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (Subraya y negrita fuera del texto)



RESOLUCIÓN N° 1100702 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permean su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, el policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹³. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se violentó el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de un funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que el policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

De otro lado, respecto de la participación de varios uniformados, es necesario realizar el siguiente estudio: El artículo 135 del CNTT, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar. Además, en esta, o cualquier otra, norma no existe prohibición expresa para que las labores no puedan ser adelantadas por uno o varios servidores de policía.

Así, resulta incuestionable para este despacho, que en los procedimientos contravencionales que ocurren en la ciudad existe, o pueda existir, división de tareas las cuales se encuentran concatenadas entre ellas a fin de garantizar el debido procedimiento; por lo que existen agentes que desarrollan distintas labores entre otras la parada de los vehículos, la entrevista entre los ocupantes y la realización de las órdenes de comparendo; tareas para las cuales se encuentran debidamente capacitados todos.

A su vez, no puede pensarse que el requerimiento realizado al conductor sea ilegal en virtud de que no tuviera los elementos que el apoderado consideró necesarios para la existencia de un retén, esto comoquiera que, en virtud de las funciones atribuidas a los agentes de tránsito, estos servidores cuentan con la facultad de hacer requerimientos a los conductores en vía con el fin de prevenir infracciones, además de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
 PM05-PR07-MD09 V1.0
 Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 1100702 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

En conclusión, este censor encontró que el policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que el funcionario hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

3.5. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que el policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues él no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que el servidor acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Miguel Antonio Sánchez Lucas¹⁴.

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ella, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor PIRA CASTILLO, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Ahora bien, como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se haya inmovilizado el automóvil de placas FPQ909 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del

¹⁴ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»





RESOLUCIÓN N° 1100/02 POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11286 DE 2020.

conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará en todos sus apartes la Resolución N.º 11286 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 18 de mayo de 2021 por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución N° 11286 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor BENJAMIN PIRA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.192.199, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 ABR 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANNY STIWAR USMA MONSALVE Firmado digitalmente por
DANNY STIWAR USMA
MONSALVE
Fecha: 2022.04.21
16:42:54 -05'00'

DANNY STIWAR USMA MONSALVE
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Edwin Barrera.
Revisó: Mauricio Hernandez Beltrán





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224204375261

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

Señor(a)

PIRA

Benjamin Pira Castillo

Transversal 68 F No 37-30 Barrio Alqueria

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO.1100-02 DEL 22 DE ABRIL POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.11286-2020

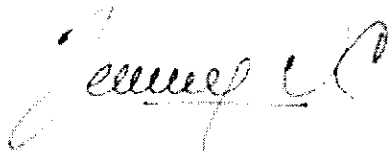
Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 26-04-2022 12:36 PM

Anexos: FORMATO AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Elaboró: Adriana Patricia Rodríguez Munza-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

URGENTE



DIAT 20224204375261

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

Señor(a) PIRA Benjamin Pira Castillo Transversal 68 F No 37-30 Barrio Alquería

Formulario de seguimiento de envío con campos para Motivos de Devolución, Fecha, Nombre del destinatario, y Observaciones.

Bogotá - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO.1100-02 DEL 22 DE ABRIL POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.11286-2020 Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y acompañado al número...

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Fecha Pre-Admisión: 20/04/2022 14:32:47

RA368125656CO

Remite y Destinatario information box with fields for name, address, and phone number.

Main shipping form with fields for Remite, Destinatario, and Observaciones.

Causal Devoluciones and tracking information box with status indicators and recipient details.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
20224204375251

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 26 de 2022

Señor(a)

Jennyfer Castillo Pretel
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO.1100-02 DEL 22 DE ABRIL POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No.11286-2020

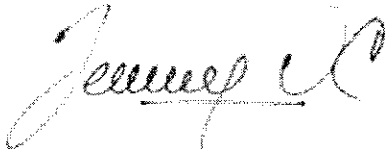
Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 26-04-2022 12:36 PM

Anexos: FORMATO AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Elaboró: Adriana Patricia Rodríguez Munza-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E74335116-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 26 de Abril de 2022 (17:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Abril de 2022 (17:18 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°20224204375251 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.




Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20224204375251.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-120224204375251_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Abril de 2022

44

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E74660230-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 29 de Abril de 2022 (15:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Abril de 2022 (15:53 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 1100- 02 Expediente No.11286-2020 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 29 de abril de 2022

Señor (a)

BENJAMIN PIRA CASTILLO

CC 3192199

*APODERADO: *

*JENNIFER CASTILLO PRETEL *

*CC 1030585232 *

TP 271763 306212

CORREO: jsanchez@equipolegal.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 1100- 02 del 22 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N°11286-2020.



En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-iogo-firma.jpg>

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 1100 - 02 EXPEDIENTE 11286 - 2020 BENJAMINPIRA CASTILLO.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Abril de 2022



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente N°11286

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 04 de mayo de 2022 se deja expresa constancia que el día 3 de mayo el(la) señor(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado(a) con cedula No 1030585232 Y T.P 306213 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor(a) **BENJAMIN PIRA CASTILLO** Identificado(a) con Cedula No 3192199 fue notificado(a) mediante correo electrónico de la Resolución N° 1100-02 del 22 de abril del 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 11286-2020

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 04 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO

Profesional universitario

Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Adriana Patricia Rodriguez Munza- Contratista DIATT

PM05-PR07-MD06 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	3192199	BENJAMIN PIR...	2- CONFIRMAR...	877800

Fallo X

Está seguro de la decisión tomada en el fallo?
 Decisión: 2- CONFIRMAR
 Multa: 877800

Nro Resolución: 1100

Fecha de ejecutoria: 05/04/2022

Aceptar

Cancelar

BITB SEGUNDA INSTANCIA 05/11/2022
 msadparo SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES <SegundaInstanciaCon...>

Información General

Expediente	11286	Código Infracción	D12
Fecha Expediente	12/29/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso SI	11286	Fecha Envío SI	05/18/2021
Fecha De Recepcio...	05/18/2021	Fecha Asignacion:	10/26/2021
Responsable	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ MUNZA		
Comparendo	11901360	000027675081	

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo ...
15	EN REVISION ...	04/11/2022			DANNY STIWA...	04/22/2022	11044
16	APROBACION ...	04/22/2022			DANNY STIWA...	04/22/2022	1100
21	PARA CITACI...	04/22/2022			DANNY STIWA...	05/11/2022	
147	RESOLUCION ...	05/11/2022			ADRIANA PAT...	05/11/2022	16357
22	CITACION ...	05/11/2022			ADRIANA PAT...	05/11/2022	16358
100	NOTIFICACIO...	05/11/2022			ADRIANA PAT...	05/11/2022	16359
70	DEJAR EN FIR...	05/11/2022			ADRIANA PAT...		

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
 INFORMATIVO DE COMPARENDOS
 Identificación: 1-3192199 PIRA CASTILLO BENJAMIN

Elaborado por: APRM

FECHA: 05/11/2022

HORA: 15:17

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
27675081	FPQ909	ND FIN PROCESO V	10/06/2020	877800	D12 -CONducir UN	853690	1640

TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 877.800 TOTAL INTERESES:\$ 1.640

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION